

Constancia Secretarial. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 851

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00136-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **DIGMELSA CAROLINA PLAZA TRUJILLO**, por lo cual, que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En el siguiente artículo expresa:

“Art.28. – **COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA (REPARTO), toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es en la referida ciudad de BUGA.

Adicional a lo anterior, en el apartado de notificaciones, se señala como dirección para tal fin, la Calle 4 # 12- 87, Barrio Santa Bárbara, en la ciudad de Buga - Valle del Cauca.

Ahora, otro argumento por el cual esta Judicatura no tendría competencia para conocer la demanda presentada, radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.; se indica lo anterior,

debido a que, al revisar el titulo valor aportado, se logra observar que como sitio de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente esbozado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al ***JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA (REPARTO)***.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be078e79f5082341819ba20d51b8359b6f5c3548e5074a1304e2d75b09b029**

Documento generado en 08/07/2022 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.854

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00142 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCO ANTONIO BELTRAN MELO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar o adecuar la demanda, en lo que respecta a la fecha de vencimiento del título valor, toda vez que, en el escrito de la demanda se hace alusión a unas datas, no obstante, al revisar el título valor objeto de cobro, se observa de manera clara que, como fecha de vencimiento se acordó el día 7 de julio, sin embargo, no se estableció el año. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que, la letra de cambio carecería de exigibilidad y, por ende, no podría demandarse ejecutivamente (art.422 del C.G.P.), al no poderse establecer el año en que se venció o habría de vencerse la obligación. Adicional a lo anterior, aquel documento no se ajustaría a las formas de vencimiento de este tipo de título valor, conforme lo regula el art. 673 del Código de Comercio.

2. De otro lado, en torno al escrito de la demanda, esta debe ser aclarada respecto a las fechas de creación y vencimiento del título valor, por cuanto el interesado expresa dichas fechas tanto en palabras como en números, pero estas no coinciden entre sí. Como ejemplo de lo anteriormente mencionado, se trae a colación lo señalado en el hecho 3 de la demanda, en el cual se observa en el yerro mencionado, cuando el interesado al determinar la fecha de vencimiento del título, señala como data “el doce (22) de julio...”. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar las correcciones pertinentes.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3aeb83e5639a1b0d4fad963a064522d0fc5329de4527432249c6e39393d9**

Documento generado en 08/07/2022 10:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 856

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0
Radicación 76-563-40-89-001- **2022-000144**- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, ocho (08) de julio dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve GEOVANIL ARVEY GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, contra ROSAURA BALCAZAR GUEVARA y Otros, y demás personas inciertas e indeterminadas; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el corregimiento “EL EDÉN” del municipio de Pradera, con cedula catastral No. 00-04-0002-0013-000, con matricula inmobiliaria No. 378-50286 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de

conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab8f22607cf99ae0bce640ea4dc935c639cdee1af2195435b8f7bb4c831fac**

Documento generado en 08/07/2022 10:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 856

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-000131**- 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, ocho (08) de julio dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve ANGELA MARÍA GUASCA RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, contra PAULA ANDREA JÍMENEZ y demás personas inciertas e indeterminadas; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL denominado “LA CAJITA”, ubicado en el corregimiento “LA FERIA” del municipio de Pradera, con cedula catastral No. 00-04-0013-0017-000, con matricula inmobiliaria No. 378-46734 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás

normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ae9a94af025cd2f8cb9844eb68cf92993289f1b0b4f523e205efb848040715**

Documento generado en 08/07/2022 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>